

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

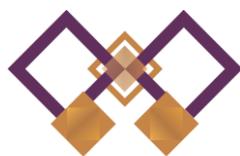
RECURSO DE REVISIÓN: 0181/2019

**EXPEDIENTE: 0395/2016 SEXTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA
DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE DICIEMBRE DE DOS
MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0181/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **Autorizado Legal de los actores**, en contra de la sentencia de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0395/2016**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, ********* Y *********, **EN SU CARÁCTER DEL PRESIDENTE DEL SITIO DE TAXIS “CUENCA DEL PAPALOAPAN Y SITIO HIDALGO A.C., DE LA CIUDAD DE TUXTEPEC, OAXACA, ASÍ COMO *******, *********, ********* Y *********, **COMO CONCESIONARIOS**, en contra del entonces **SECRETARIO, DIRECTOR DE CONCESIONES Y DIRECTOR JURÍDICO** todos de la **SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE**, así como en contra del **PRESIDENTE Y SECRETARIO MUNICIPALES DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, todos del ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural en el mes de septiembre de 2015 dos mil quince, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **Autorizado Legal de los actores**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue

competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO.- En atención al razonamiento expuesto en el considerando sexto SE DECLARA LA VALIDEZ DE: a) La convocatoria de 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince, b) La solicitud de estudio técnico de 30 treinta se septiembre de 2014 dos mil catorce, c) La autorización de uso de suelo para sitios de vehículos de la convocatoria y d) El estudio de factibilidad que se realizó previo a la convocatoria impugnada. -----

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia (sic) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE.**----- ”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio de juicio principal en el mes de septiembre de 2015 dos mil quince, al tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0395/2016**.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión

no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

TERCERO. Son **sustancialmente fundados** aquellos agravios del recurrente en los que en esencia arguye que mediante resolución de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho emitida por la Sala Superior de este Tribunal, se estableció que la sentencia formulada por la Primera Instancia resultaba infundada e inmotivada y que los actores acreditaron su interés legítimo, por lo que en consecuencia, la juzgadora no podía variar esta determinación y debería resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia de los conceptos de impugnación; determinación que omitió el A quo, pues estableció en la sentencia en análisis que los actores no argumentaron en que consiste la afectación a su interés legítimo, ni el beneficio que obtendrían de resultar procedente la pretensión, lo que causa agravio a sus representados, porque debió entrar al análisis de sus conceptos de impugnación, como lo ordenó la Sala Superior.

En efecto del análisis a las constancias que integran el expediente principal, a las que por tratarse de actuaciones judiciales, se les concede pleno valor probatorio conforme lo dispuesto por el artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, aplicable por ser la que estaba vigente al inicio del juicio natural, se obtiene:

*Que mediante resolución de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, la Sala Superior de este Tribunal, en el análisis del recurso de revisión interpuesto por los actores, en contra de la resolución de 15 quince de enero de 2018 dos mil dieciocho, estableció:

“Atendiendo las anteriores consideraciones, la sala de origen deberá atender los puntos controvertidos por las partes y dado que ha reconocido que los actores tienen un interés legítimo el cual es suficiente en términos del artículo 134 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para acceder a la

¹ **ARTÍCULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



jurisdicción administrativa la juzgadora no podrá variar esta determinación, pero sí deberá contraerse al análisis de los conceptos de impugnación externados por los actores del juicio, los cuales se definieron párrafos anteriores y deberá resolver de manera fundada y motivada sobre la procedencia de tales conceptos de impugnación, indicando los preceptos legales y las razones específicas que tenga para emitir al decisión que tome en su caso.”

Y que la Primera Instancia en cumplimiento a la referida resolución, determinó:

*“Sin embargo, como puede advertirse, todos los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, **ALEGAN VIOLACIONES FORMALES** del procedimiento de otorgamiento de concesiones **SIN ACREDITAR LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS LEGÍTIMO.***

*Empero, a juicio de quien resuelve, si bien los actores cuentan con interés para la procedencia del presente juicio contencioso **ello no significa que haya quedado acreditada su afectación.** Por tanto conviene que esta Sala abunde en lo que la técnica jurídica ha determinado como interés legítimo y jurídico para efectos de la procedencia del juicio de nulidad.- - Es de explorado derecho que, es viable la procedencia del juicio de nulidad contra actos de autoridad que no incidan directamente en la esfera jurídica del particular, es decir a través del interés legítimo, por medio de una figura jurídica del derecho común denominada legitimación procesal, misma que consiste en la capacidad de comparecer a juicio en pleno goce de los derechos y que para efectos ilustrativos, se transcribe la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, visible a página 350, Octava Época, de rubro y texto siguientes*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

‘LEGITIMACION PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIA...’

Siguiendo esa línea argumentativa, en materia administrativa, los justiciables pueden impugnar actos administrativos que no hayan sido apegados a la Ley, sin que necesariamente dichos actos transgredan un derecho subjetivo propio. Tal situación queda patente en la transcripción de la Tesis I.130.A.74 A emitida por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, visible a página 1802, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

‘INTERÉS JURÍDICO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. CONSTITUYE UN GÉNERO QUE COMPRENDE TANTO AL DERECHO SUBJETIVO COMO AL INTERÉS LEGÍTIMO, EN TANTO QUE AMBOS ESTÁN TUTELADOS POR NORMAS DE DERECHO...’

Por tanto, se debe tener necesariamente que los accionantes, **tiene la legitimación procesal** para promover el presente juicio de nulidad en contra del procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince y todos sus actos conexos.

Sin embargo, **la sola manifestación** por parte de los accionantes de ostentar un interés legítimo para la promoción de un juicio de nulidad **resulta insuficiente** para que los órganos jurisdiccionales en materia administrativa presuman la existencia de una afectación al mismo. Ello es así, toda vez que el actor requiere **acreditar una afectación a su interés legítimo** demostrando tener un interés individual o colectivo, el cual, de prosperar la acción, **daría un beneficio directo**, para que proceda su pretensión. Lo anterior, a decir de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante Jurisprudencia 2.a/J.142/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, visible a página 242, Novena Época de rubro y texto siguientes:

'INTERÉS LEGÍTIMO. NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL...'

Así mismo, de la ejecutoría recaída al expediente de Contradicción de Tesis 69/2002-SS, del cual dimanó la Jurisprudencia antes transcrita, se advierte que el operador jurídico estimó que los alcances del interés legítimo en materia contencioso administrativa, se deben referir en los siguientes términos:

...

Luego entonces, en concatenación de todo lo anterior vertido, se desprende que, para la debida acreditación del interés legítimo, los accionantes deben acreditar ante los órganos jurisdiccionales en materia administrativa, de forma medular lo siguiente:

- a) La afectación **real y directa** de su esfera jurídica en términos cuantificables (no hipotética o potencial)
- b) La obtención de **un beneficio** en caso de prosperar la acción.

A lo que en el presente caso **no acontece**.

Ello es así, toda vez que para acreditar la afectación a su interés legítimo para impugnar el procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio de Transporte Público en la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

modalidad de Taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince los accionantes y todos sus actos conexos, a groso modo expresaron que la totalidad de dicho procedimiento no se ajustó a la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca, dado que la demandada omitió publicar la declaratoria de necesidad del servicio de transporte tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el de mayor circulación de su localidad, entre otras violaciones de carácter **procesal**.

De ahí que los accionantes basan su interés legítimo con dos premisas fundamentales:

a) Su calidad de concesionarios para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec.

b) Sus argumentos de que el procedimiento de convocatoria para el otorgamiento de concesión para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de 31 treinta y uno de julio de 2015 dos mil quince se encuentra viciado por diversas irregularidades procesales.

Ahora, si bien respecto a la primera premisa, su calidad de concesionario acredita el que pertenece a un grupo colectivo, lo cual permite la procedencia de la demanda de nulidad mediante la figura del interés legítimo; la segunda premisa **impide que esta Sala** se pronuncie de forma favorable. Ello es así, toda vez que de conformidad con todos los criterios citados en los párrafos que anteceden **ES MENESTER QUE LOS ACCIONANTES ACREDITEN LA AFECTACIÓN A SU INTERÉS LEGÍTIMO** para la procedencia de la nulidad de los actos que combaten por esta vía.

Es decir, si bien contaban con la legitimación procesal para la procedencia de la demanda, por formar parte de una colectividad que les permite la actualización del estudio de la demanda a través de la figura jurídica del **INTERÉS LEGÍTIMO**, carecen de la legitimación de la causa para que esta Sala se pronuncie a su favor, precisamente por la omisión de acreditar la **AFECTACIÓN AL INTERÉS LEGÍTIMO**, como queda precisado de una interpretación por identidad jurídica de la Tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Mayo de 1993, visible a página 350, Octava Época, de rubro y texto siguientes:

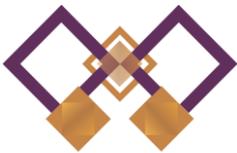
'LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIA...'

Por lo tanto, dado que los accionantes no acreditaron que la convocatoria del otorgamiento de concesión para la prestación del servicio de Transporte Público en la modalidad de Taxi en la localidad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de 31 treinta y uno de julio de

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

2015 dos mil quince y todos sus actos conexos, **le causen una afectación real, directa y cuantificable**, así como tampoco acredita **qué beneficio obtendría** en caso de resultar procedente su acción, como diversos criterios emitidos por los máximos Tribunales han establecido para la acreditación de la afectación a su interés legítimo, esta Sala se encuentra impedida a pronunciarse favorablemente a los actores, puesto que tanto la doctrina como la técnica jurídica han estipulado que para acreditar tener una afectación al interés legítimo en determinado proceso, es requisito indispensable acreditar la titularidad de un derecho subjetivo y la existencia de un acto de autoridad que lo agrave, como se puede apreciar en el criterio dimanado de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante tesis 2a. LXXX/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, visible a foja 1854, Décima Época de rubro y texto siguientes.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

‘INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS...’

...”

Lo anterior hace evidente, la omisión por parte de la Primera Instancia de cumplir a cabalidad con la determinación contenida en la resolución de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, emitida por la Sala Superior, pues en su resolución materia del presente recurso de revisión, se concreta a analizar lo relacionado con el interés legítimo de los accionantes; esto a pesar de que en la referida resolución de la Sala Superior, se le indicó que tal cuestión ya no podía ser variada, ordenándosele se avocará al análisis de los conceptos de impugnación, conminación que desatendió en su totalidad, pues concluyó en declarar la validez de la convocatoria impugnada, esto sin previo análisis de su legalidad, bajo el argumento de que los actores no acreditaron la afectación a su interés legítimo.

Por lo que tal actuación de la Primera Instancia, irrogó el agravio aducido, porque ilegalmente declaró la validez del acto impugnado sin el debido análisis de su legalidad, en base al examen del interés legítimo, que la Sala Superior, le había establecido ya no podía variar; por tanto, a fin de repararlo se impone **REVOCAR** la resolución de 8 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, para dejar sin efecto la declaración de validez decretada y puesto que, como consecuencia de su actuación,

dejó de examinar el fondo del asunto planteado consistente en el análisis de legalidad del acto señalado como impugnado, en base a los conceptos de impugnación vertidos en contra de dicho acto por la parte actora, como le fue ordenado por resolución de 14 catorce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, por la Sala Superior de este Tribunal; la Sala Unitaria deberá agotar su jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

Por lo que corresponde vuelvan los autos a la Sala de origen, sin que esto implique reenvío, toda vez que este órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto, donde la juzgadora no agotó la obligación que le impone la Ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración, como lo establece el artículo 177² de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Se aplica como sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior de este Tribunal, Tesis TCASS0008/2011TO.1AD, Número de Registro 8, Primera Época, fuente Boletín número 1 del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Estado de Oaxaca, Tomo I, Enero de 2011, visible a página 8, de rubro y texto, siguientes:

“SENTENCIA PARA EFECTOS. LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN NO PUEDE DICTARLA CUANDO LA PRIMERA INSTANCIA NO AGOTÓ SU JURISDICCIÓN. *Conforme al artículo 177 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa, las sentencias que emita este Tribunal deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; luego, si la Sala de Primera Instancia, emite una sentencia en la que no se pronuncia sobre todos los hechos sometidos a su consideración y la Sala Superior al resolver el recurso de revisión determinó revocar esa determinación, lo procedente es que la resolución sea para el efecto de remitir los autos a la Sala de Primera Instancia para que ésta agote su jurisdicción, sin que ello implique reenvío, virtud que el órgano revisor no tiene facultades para pronunciarse de un asunto donde la juzgadora no agotó su facultad y obligación que le impone la ley para resolver acerca de todas las cuestiones sometidas a su consideración.”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Ante tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, aplicable por ser la vigente al inicio del juicio, se:

² **“ARTÍCULO 177.-** Las sentencias que emita el Tribuna, deberán de contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, la exposición de las razones por las que, en su caso, se haga uso de la facultad para suplir la deficiencia de la queja, así como el examen y valoración de las pruebas que se haya rendido;

II. La exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución, y

III. Los puntos resolutivos, los que expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare.”

R E S U E L V E:

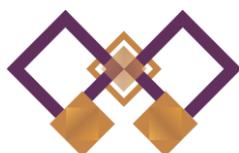
PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Vuelvan los autos a la Primera Instancia, a fin de que agote su jurisdicción en los términos señalados.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María Elena Villa de Jarquín, Presidenta, Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino y Adrián Quiroga Avendaño; con Excusa aprobada del Magistrado Abraham Santiago Soriano, para conocer, discutir y resolver en la presente Resolución; quienes actúan con la Licenciada Felicitas Díaz Vázquez, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO